

EL PROCESO PENAL DEL EXPRESIDENTE GUSTAVO ROJAS PINILLA.

ACUSACION ANTE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

Señor Presidente de la Comisión de Acusación y HH. RR.:

Con el respectivo informe devuelvo el expediente contentivo de las diligencias sumarias contra el ex-presidente de la República, teniente general Gustavo Rojas Pinilla, por abuso de autoridad, compuesto de 235 folios, que por la Presidencia de la Comisión se me había entregado para su estudio.

En efecto, dentro del término que se me señaló tuve oportunidad de estudiar detenidamente el sumario referido, que se adelantó hasta su perfeccionamiento por la Comisión Nacional de Instrucción Criminal con el resultado que aparejan las siguientes consideraciones.

Los hechos que dieron lugar al sumario de las referencias anteriores son los siguientes: al tenor de las múltiples probanzas que en forma legal se allegaron al informativo.

Hechos

Andaba el año de 1954 y ejercía la presidencia de la República el general Gustavo Rojas Pinilla, cuando el doctor Carlos A. Barraza, secretario de hacienda en el departamento de Bolívar, recibió autorización del ministerio de agricultura para importar de Nicaragua y de Costa Rica dos mil novillos empostados y cebados que aproximadamente valían la cantidad de \$ 220.000 dólares.

Por intermedio de su agente de aduanas Carlos Zuluaga, hizo Barraza algunas importaciones parciales en uso de la autorización antes comentada.

Cuando se aproximaba a Buenaventura un barco con ciento ochenta cabezas de ganado para Carlos A. Barraza, a principios de noviembre de 1954, supo el señor director de aduanas, Contralmirante Luis A. Baquero Herrera, que por los puertos nacionales se estaba introduciendo para el sacrificio ganado que no reunía las características exigidas en el arancel aduanero.

Con este motivo el ya citado contralmirante llamó a su despacho al señor jefe del departamento de inspección general de aduanas, doctor Hernando León Mendoza, para comunicarle sus inquietudes y confiarle la investigación correspondiente.

El inspector jefe, al tanto de la llegada de ciento ochenta reses para el doctor Barraza, dió las primeras órdenes al administrador de la aduana de Buenaventura para que se abstuviera de entregar el ganado sin comprobar las especificaciones arancelarias que lo eximían de gravamen.

Primero que todo hizo un examen de los animales, al cual asistieron, además del inspector jefe de aduanas y del administrador de la aduana de Buenaventura, el médico veterinario Francisco A. Perlaza Saavedra, enviado especialmente por el ministerio de agricultura como técnico, y el jefe de reconocimiento señor Gregorio Mosquera.

Como ya el citado señor Mosquera, en su calidad de encargado de los reconocimientos, hubiera asignado al ganado la posición arancelaria 3-B, exenta de gravámenes, contra lo observado y comprobado experimentalmente por el técnico Perlaza, médico veterinario, se hizo la natural consulta al departamento de arancel de la dirección general de aduanas, oficina ésta que en respuesta expuso su conformidad con la posición 3-C2 o 3-E, que resultaba para el ganado del dictamen rendido por el veterinario.

De esta posición eran deducibles los siguientes gravámenes: \$ 10.00 por cabeza y el diez por ciento ad-valorem además de los impuestos de timbre.

Con base en los hechos anteriormente relatados, se abrió la correspondiente investigación penal y se dispuso por el inspector jefe la remisión del ganado en calidad de depósito a la aduana interior de Cali para que allí fuera rematado de acuerdo con las normas legales en vigor, de modo que se evitaran para el estado y para el propietario graves pérdidas por la mala situación en que los animales se encontraban, ya que apenas quedaban ciento setenta y cinco, por haberse muerto cinco reses.

El inspector de aduanas doctor Emiro Quintero Chica, fue comisionado para que se trasladara a Cali y diligenciara el avalúo del ganado que ya estaba en poder del administrador de la aduana de aquel lugar, en calidad de depósito, como anteriormente se había dicho y es prudente repetir.

Entre tanto se adelantaba la investigación penal por el juez distrital de aduanas de Buenaventura, a quien le fueron remitidas por razones de competencia todas las diligencias existentes por el inspector León Mendoza. Pero, por caminos desconocidos, se obtuvo la oportuna como efectiva intervención del general Gustavo Rojas Pinilla, quien telefónicamente desde Melgar hizo que el administra-

dor de la aduana en Cali, entregara el ganado al ya citado Barraza, representado en su apoderado comercial.

La instrucción sumaria continuaba en el juzgado distrital antes citado, estando representado el acusado Barraza por Samuel Moreno Díaz y Hernando Bermúdez Rincón. Y sin que se dispusiera por el funcionario la suspensión del remate ordenado o la terminación del depósito constituido sobre el ganado, cuando ya los animales estaban entregados, se verificó la audiencia pública en que Barraza estuvo asistido por el señor Bermúdez Rincón, quien en su defensa precisamente trajo a cuento la intervención oportuna de quien ejercía la presidencia de la República por cuya virtud se hizo la entrega del ganado, para manifestar que el reo debía ser absuelto si no se quería contradecir el fallo que anteladamente había dictado el presidente, "incurriendo en un error gravísimo", según sus palabras.

Pruebas

Los hechos que sucintamente se han referido, se establecen con las siguientes pruebas que el expediente contiene.

Al folio 80 del informativo aparece una inspección ocular practicada por la Comisión Nacional de Instrucción Criminal sobre el expediente levantado con motivo de la importación de Carlos A. Barraza, y en el acta de la citada inspección se deja constancia puntual del contenido de todo el proceso.

Allí consta fehacientemente el resultado del examen o reconocimiento practicado al ganado de Barraza el día 7 de noviembre de 1954, y la disparidad de clasificaciones arancelarias que se asignaron a la mercadería.

Aparecen también en dicha acta las transcripciones hechas sobre los originales, de los siguientes documentos que reposan en la investigación fallada por el juez distrital de aduanas de Buenaventura:

a)—Apartes de la providencia dictada por el inspector de aduanas, por medio de la cual se dispone la retención del ganado, su depósito en poder de la aduana de Cali, y su remate en pública subasta.

b)—La comunicación enviada por el administrador de la aduana de Cali al juez distrital de aduanas de Buenaventura, en que le dice: "La orden terminante para proceder a entregar el ganado a que se refiere el manifiesto N° 49978 de 8 de noviembre de 1954, importado por Carlos A. Barraza, la dió directa y personalmente, por teléfono, el excelentísimo señor presidente de la República, señor teniente general Gustavo Rojas Pinilla, desde Melgar, tanto al doctor Hernando León Mendoza, inspector general de aduanas, como al suscrito administrador de esta aduana. El ganado en cuestión fue

entregado al señor Pedro M. Barraza tal como aparece en la constancia original que le adjunto...".

c)—La constancia de recibo de que anteriormente se habla, en que Pedro M. Barraza declara recibido el ganado de su mandatario Carlos A. Barraza, "de acuerdo con la orden o autorización que se le dio al doctor Hernando León Mendoza, inspector general de aduanas y al señor capitán Efrén Salcedo B., administrador de la aduana interior de esta ciudad, por las autoridades superiores". Agrega que el ganado le fue entregado desde el 10 de noviembre del año anterior. Esto lo dice el 21 de enero de 1955.

d)—En julio de 1955, el juzgado de aduanas absuelve del cargo de contrabando a Barraza, mediante sentencia que posteriormente es confirmada por el supremo tribunal de aduanas, previos los conceptos del fiscal y del director general de aduanas, de los cuales el primero contiene serios reparos a la actuación de Rojas Pinilla. En tales providencias es factor determinante la actuación presidencial.

La orden impartida por quien ejercía la presidencia, para que el ganado depositado que iba a ser rematado fuera entregado, aunque no se hubieran cancelado los impuestos que legalmente resultaban de la importación, consta de los siguientes documentos:

a)—El inspector de aduanas Emiro Quintero Chica al folio 12, se la oyó referir al doctor Hernando León Mendoza.

b)—El doctor Hernando León Mendoza, inspector jefe de aduanas, al folio 14, refiere que efectivamente Carlos A. Barraza había estado en el despacho del director general de aduanas pidiéndole la entrega del ganado, a lo que no accedió este funcionario, indignado según sus palabras, motivo por el cual Barraza "insinuó la intervención de personas muy influyentes". Refiere también que estando con el capitán Salcedo Victoria, administrador de la aduana de Cali, éste fue llamado por teléfono; que habló con el presidente y que como el administrador hubiera dicho que allí estaba León Mendoza, lo hizo pasar al teléfono a él —el testigo—. Agrega que habló con el general, quien le comentó que estaba impuesto de la orden de remate del ganado; que le parecía una injusticia porque ya se habían hecho otras importaciones en la misma forma, que se trataba de gente muy honorable, muy correcta; que le agradecía que se buscara una solución favorable; que el Consejo de Ministros estaba estudiando una disposición que permitiera una solución favorable.

c)—Al folio 23 declara el contralmirante Luis A. Baquero Herrera, refiere cómo encontrándose en su casa fue llamado por teléfono desde Melgar por el Ministro de Hacienda doctor Villaveces, trabándose este diálogo: "Capitán Baquero, el presidente de la República es partidario de que usted ordene la entrega del ganado al señor Barraza, porque todo parece indicar que no se trata de un contrabando premeditado sino posiblemente de una equivocación...".

Repuso el testigo que no era él la persona que como director de aduanas diera instrucciones a los jueces acerca de lo que debían hacer o no hacer. Refiere el contralmirante que, por la extensión del teléfono, el presidente escuchaba la conversación y que, de repente, un poco nervioso por la actitud del testigo, le dijo: "Lo que le ha dicho a usted el ministro Villaveces es el deseo del presidente de la República y usted debería proceder de conformidad con las instrucciones del ministro". Dice el contralmirante que replicó a Rojas: "No es el presidente de la República ni el Ministro de Hacienda quienes puedan darme órdenes o recomendaciones para violar la ley, este es su deber como presidente y también el de Villaveces como ministro".

d)—Efectivamente, al folio 184, declara, ante el cónsul colombiano de Miami, el ex-ministro Carlos Villaveces, quien reconoce que sí es verdad que Rojas Pinilla le había hablado de la retención de un lote de ganado introducido por Buenaventura; que el mismo Rojas Pinilla ordenó que fuera llamado por teléfono el contralmirante Baquero y que él —Villaveces— le manifestó al director de aduanas que Rojas Pinilla se mostraba sorprendido por la retención de ese ganado. Dice Villaveces que en seguida habló Rojas Pinilla con el contralmirante, pero que no puede declarar lo que le hubiera dicho.

e)—Al folio 196, declara el mayor Efrén Salcedo Victoria, administrador de la aduana de Cali en 1954 y 1955. Manifiesta que, en noviembre de 1954, por orden del capitán de navío Luis Baquero Herrera, quien era director general de aduana de Buenaventura. Dice que procedió a hacer publicar en los periódicos de Cali, el aviso de remate del ganado, después de hecho el avalúo, y que el primer aviso se publicó en el "Relator". Agrega que estando con el inspector de aduanas doctor León Mendoza, recibió una llamada del doctor Luis E. Andrade, empleado de la aduana, quien le decía que el general Rojas Pinilla lo llamaba desde Melgar. Con tal motivo se dirigió a la aduana y telefónicamente habló con el presidente, quien luego de preguntarle por el ganado y de saber que se iba a rematar, le dijo: "No señor. Este ganado no se va a rematar y entrégueselo inmediatamente a su dueño o a quien él designe". Como el mayor le dijera que él cumplía órdenes en su calidad de depositario, Rojas Pinilla le contestó: "Usted debe limitarse a cumplir mis órdenes y le informo que en este momento tengo reunido el Consejo de Ministros para cambiar la posición arancelaria por la cual debe aforarse ese ganado".

Agrega el testigo que luego habló Rojas Pinilla con el doctor León Mendoza, a quien debió de decirle algo parecido, y cuenta a continuación el diálogo que sostuvieron con ese motivo León Mendoza y el testigo. Aquel dijo que había recibido la misma orden pero que no era de su resorte cumplirla, puesto que el mayor Salcedo Victoria y no él, era el depositario, a lo que el testigo contestó:

"Pero, doctor, analice este caso de la orden terminante que me da mi superior jerárquico, dentro de la jerarquía militar".

f)—Al folio 230 declara Luis E. Andrade, quien reafirma lo manifestado por el testigo anterior, no quedando la menor duda acerca de la autenticidad de la llamada telefónica hecha desde Melgar.

g)—Al folio 231v., declara Jaime Naranjo Gómez, empleado de la aduana en Cali, quien ratifica lo declarado por el anterior testigo.

h)—A los folios 203 y 208 aparecen las actas de elección y de posesión del teniente general Rojas Pinilla como presidente de la República de Colombia, ante la Asamblea Nacional Constituyente, en agosto de 1954.

Con base en las pruebas anteriores, que rechazan la posibilidad de cualquier duda, puede hacerse la siguiente imputación contra el teniente general Gustavo Rojas Pinilla.

Mientras ejercía la presidencia de la República el teniente general Gustavo Rojas Pinilla, y aprovechando la autoridad de presidente, impartió telefónicamente órdenes a sus subalternos en el ramo de aduanas, contraviniendo lo dispuesto en providencias dictadas por funcionarios jurisdiccionales, para que se entregara sin el pago de los respectivos impuestos arancelarios un lote de ganado que estaba depositado en la aduana interior de Cali, como efectivamente se hizo en cumplimiento de la terminante orden presidencial.

De la imputación que se ha hecho han de resultar consecuencias legales al tenor de la Constitución Nacional y de las leyes violadas, como lo dice el artículo 20 de la Carta, que es del siguiente tenor:

"Los particulares no son responsables ante las autoridades sino por infracción de la Constitución y de las leyes. Los funcionarios públicos lo son por la misma causa y por extralimitación de funciones o por omisión en el ejercicio de éstas".

Violación de la Constitución

El artículo 130 de la Constitución estatuye que el presidente de la República o quien hace sus veces, es responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las Leyes.

A su vez el artículo 55 de la misma Constitución en su inciso segundo, establece que "el Congreso, el Gobierno y los Jueces, tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente en la realización de los fines del Estado".

En desarrollo de las disposiciones anteriores, el artículo 119 de la Carta, en su numeral 2º, le asigna al presidente de la República la siguiente función: "2º Velar porque en toda la República se administre pronta y cumplida justicia, prestando a los funcionarios judiciales, con arreglo a las leyes, los auxilios necesarios para hacer efectivas sus providencias".

Como es visible, porque lo dice la disposición transcrita, que el presidente está obligado a hacer efectivas las providencias judiciales

para que los fines del Estado se realicen armónicamente, ante el hecho cierto de que Rojas Pinilla mientras ejercía la presidencia de la República, de hecho o de derecho, faltó flagrantemente a esta obligación e interpuso su poderoso influjo de presidente para que no se cumpliera una disposición jurisdiccional proveniente de funcionario competente, debe necesariamente colegirse que incurrió en una violación notoria de la Constitución Nacional, de la cual debe responder en la forma legal.

La consideración acerca de la ilegitimidad del título de Rojas Pinilla, tan natural y lógica cuando se trata de apreciar alguno de sus actos a través de su legalidad o ilegalidad, como en el caso presente, en nada altera el juicio que se ha hecho, porque si la Asamblea Nacional Constituyente, por carecer de facultades para elegir presidente de la República, no pudo titular válidamente la usurpación del poder que tuvo lugar el 13 de junio de 1953, el delito en que hubiera incurrido quien detentó el ejercicio del mando bajo halagüeñas promesas que colmaron a la opinión pública engañada, no absorbe ni puede absorber la delincuencia a que se contrae el presente escrito ni los múltiples crímenes que se han denunciado. Es verdad que la Constitución Nacional establece sanciones para el presidente que a pesar de su legitimidad incurre en determinadas faltas; pero de ellas y de las establecidas por las leyes, no puede eximirse quien ha ejercido el mando alegando la condición inconstitucional de su calidad.

Por lo anterior tiene plena validez el mandato constitucional que dice: "Artículo 130. El presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las Leyes".

Rojas Pinilla, si no fue presidente legítimo de Colombia, por los hechos políticos que se conocen, sí hizo sus veces, y mientras ejercía las funciones presidenciales incurrió en la falta que se ha mencionado.

El fiscal del Supremo Tribunal de Aduana, al dar concepto dentro del proceso seguido contra el señor Barraza, manifestó su opinión de que el administrador de aduanas de Cali había cometido un delito por haber atendido y cumplido una orden dada por quien ejercía la presidencia de la República, que él no estaba obligado a cumplir.

Ahora nos enfrentamos a otra cuestión: qué delito cometió quien dio la orden para que el ilícito se realizara? La respuesta no se deja esperar. Cometió el mismo delito de quien atendió la orden y además, un abuso de autoridad, por haberlo hecho excediéndose en sus funciones.

El administrador de aduanas que por ignorancia o temor reverencial entregó, cumpliendo la orden superior, un lote de ganado

que debía pagar unos impuestos que no se cubrieron, distrajo bienes del estado o contribuyó a distraerlos.

Claramente el mismo delito fue cometido por quien dio la orden, actuando como causa suficiente del ilícito. Y como esa delincuencia no es otra que la prevista en el capítulo I del Título III del libro 2º del C. P., adicionado o modificado por el artículo 3º del decreto ejecutivo número 1.858 de 1951, debe formularse contra Gustavo Rojas Pinilla el cargo de haber incurrido en esta violación del código penal.

Pero como la orden impartida implicó un verdadero exceso de las funciones que decía ejercer el señor Rojas Pinilla, lo que implica un real abuso de la autoridad que decía tener, es lógico que responda simultáneamente por haber violado también el C. P. en su libro 2º, título III, capítulo sexto, del abuso de autoridad.

El concurso de varios delitos, previsto en el artículo 31 del C. P., resulta naturalmente establecido de las consideraciones anteriores, y de él debe responder el señor Rojas Pinilla al tenor del artículo 20 de la Constitución Nacional, antes citado y transcrito.

Competencia de la Cámara para acusar

Se ha dudado si la Cámara puede acusar a Rojas Pinilla por actos cumplidos durante el ejercicio de la presidencia, debido a que el artículo 131 de la Carta dice: "El presidente de la República durante el periodo para que sea elegido, y el que se halle encargado del poder ejecutivo, mientras lo ejerza, no podrán ser perseguidos ni juzgados por delitos, sino en virtud de acusación de la Cámara de Representantes, y cuando el Senado haya declarado que hay lugar a la formación de causa".

En efecto, se ha pensado en que si ya no es presidente no puede ser acusado. Y la conclusión es errada. Esta disposición constitucional tiene por objeto único y exclusivo amparar al presidente de la República en su fuero especial, evitando que cualquier juez pueda hacerlo objeto de su competencia por un acto punible que hubiera ejecutado. Así, un homicidio cometido por el presidente, no puede juzgarse sino en virtud de acusación de la Cámara. Pero en modo alguno puede utilizarse la disposición constitucional que se comenta para hacer impune el delito por el cual el presidente no fue acusado mientras estuvo en ejercicio de su cargo.

Negar la competencia de la Cámara para acusar a quien ya no es presidente es consagrar su impunidad. Lo que busca la Constitución es retirar de la jurisdicción ordinaria los actos punibles cometidos por quien ejercía la presidencia de la República o hacía sus veces. Lo que estatuye la Constitución Nacional en la disposición referida es que ninguna autoridad, sin que la Cámara lo haya acusado y el Senado haya declarado la formación de causa, puede juz-

gar un acto punible cometido por quien ejercía la presidencia. Los delitos cometidos por el presidente se caracterizan por un dolo especial, sui generis, que desborda la jurisdicción ordinaria, y que no se modifica por el hecho de haber dejado la presidencia. De los actos ejecutados durante el ejercicio de sus funciones responderá siempre el presidente como tal, aunque haya dejado de serlo, y las garantías y prerrogativas legales siguen a sus actos, así como por ejemplo, el delito cometido por un magistrado del Tribunal Superior será siempre del conocimiento privativo de la Corte Suprema de Justicia, aunque el acusado haya dejado de ser magistrado. En esto, señores representantes, va envuelto el prestigio de la República y la majestad de las leyes se desluciría con cualquier interpretación contraria.

Atentamente,

Antonio José Uribe Prada

Acusación ante el H. Senado de la República

Señor Presidente del Honorable Senado de la República y honorables Senadores:

En mi condición de acusador del señor Gustavo Rojas Pinilla por honrosa designación que me hizo la Honorable Cámara de Representantes, presento respetuosamente el escrito de acusación a que se refiere el artículo 583 del Código de Procedimiento Penal, para dar cumplimiento a la proposición aprobada por la Honorable Cámara y que fue comunicada al Honorable Senado.

Los hechos que han dado lugar a la acusación que se formula contra el señor Gustavo Rojas Pinilla, son los referidos en el informativo radicado bajo el número 5 de la Comisión de Acusaciones de la Cámara proveniente de la Comisión Nacional de Instrucción Criminal que consta de 240 folios.

Las ya citadas diligencias informativas se adelantaron con ocasión de una importación de 2.000 novillos que el Ministerio de Agricultura autorizó en julio de 1954 al doctor Carlos A. Barraza, entonces secretario de hacienda en el Departamento de Bolívar, por la suma de US \$ 220.000.00. En el mes de noviembre del mismo año tuvo conocimiento el contra-almirante Luis A. Baauero Herrera, a la sazón director general de aduanas, de que se estaba introduciendo en el país ganado para el sacrificio como libre de todo gravamen, contraviniéndose las disposiciones vigentes del arancel aduanero.

Esto dio lugar a que se iniciase una investigación de carácter administrativo y a que se comisionara para llevarla a término al doctor Hernando León Mendoza, inspector jefe de aduanas.

Se trasladó el doctor León Mendoza a la ciudad de Buenaventura y asesorado del médico veterinario del Ministerio de Agricultura, doctor Francisco A. Perlaza Saavedra, practicó con otros fun-

cionarios el examen o reconocimiento de un lote de 180 cabezas de ganado que fue cuidadosamente observado.

El jefe de reconocimiento de la aduana, señor Gregorio Mosquera, dio a la mercadería la posición arancelaria 3-B exenta de gravámenes. Sin embargo, como del examen practicado por el médico veterinario resultaron conclusiones diferentes en cuanto a la edad de los animales que erróneamente clasificó el señor Mosquera, el doctor León Mendoza consultó con el departamento de arancel de la dirección general de aduanas acerca de la posición que justamente correspondía al ganado examinado, y dicha oficina estuvo de acuerdo con que, dada la edad de los animales certificada por el experto, la posición arancelaria que justamente debía dársele era la distinguida con los numerales 3-C2 o 3-E, en que debían clasificarse los bueyes. Los gravámenes deducibles de esta clasificación son los siguientes: \$ 10.00 por cabeza y 10% ad-valorem, además de los impuestos de timbre.

Ante el hecho de que el ganado venía denunciado como libre de impuestos siendo una mercadería gravada por la posición arancelaria que de acuerdo con la técnica había señalado el departamento de arancel, se dispuso por el inspector León Mendoza la apertura de la investigación penal, dictándose el correspondiente auto cabeza de proceso en que se ordenaba además del depósito de los animales en la aduana de Cali, su avalúo y su remate para evitarle perjuicios tanto al Estado como al propietario.

El señor Carlos Barraza personalmente solicitó al director de aduanas la entrega del ganado que le fue negada enérgicamente. Por los mismos días, desde Melgar, el entonces presidente de la República, teniente general Gustavo Rojas Pinilla, telefónicamente, impartió órdenes tanto al inspector León Mendoza que se hallaba en Cali, como al administrador de aduanas de este mismo lugar, para que los semovientes depositados no fueran rematados y se le entregaran a Barraza. Simultáneamente el señor Rojas Pinilla había dado la misma orden al director general de aduanas, quien con indignación y entereza se negó a atenderlo, manifestándole expresamente al jefe del Estado, que ello implicaba una violación de la ley que no podía cumplir, y observando que prefería renunciar su cargo antes que obedecerla.

El señor Gustavo Rojas Pinilla significó también que tenía reunido el Consejo de Ministros para darle solución al problema de esos ganados modificando el arancel aduanero, lo que en efecto ocurrió pocos días después con la expedición del decreto 3293 de 15 de noviembre de 1954.

Efectivamente la orden impartida por quien desempeñaba la presidencia de la República se cumplió por el administrador de la aduana de Cali y los semovientes fueron entregados al señor Pedro María Barraza el 10 de noviembre de 1954.

Conviene anotar que el señor Gustavo Rojas Correa, hijo del entonces presidente de la República, al amparo del decreto 3.293 de 1954, antes mencionado, introdujo al país, libre de gravámenes, varios lotes de ganado por la aduana de Barranquilla, como consta en autos y que existía además una autorización de importación por 5.000 novillos en favor de Gustavo Rojas Correa, a la fecha de expedición del decreto citado.

El proceso penal para el delito de contrabando, fue fallado en primera instancia por el juez distrital de aduanas de Buenaventura y mereció ser confirmado por el supremo tribunal de aduanas. En dicho fallo se absuelve al procesado Barraza, pero se hace expresa declaración de que aún se adeudan los impuestos de importación. Entre las pruebas que fueron allegadas al informativo adelantado por la Comisión Nacional de Instrucción Criminal, figuran las siguientes:

1ª). Al folio 80 la diligencia de inspección ocular practicada por la Comisión Nacional de Instrucción Criminal sobre el sumario N° 3.405 que se adelantó contra Carlos A. Barraza en el juzgado distrital de aduanas de Buenaventura, por fraude a las rentas. En dicha diligencia constan todos los hechos relativos al delito de contrabando que se le imputaba a Barraza, al depósito del ganado, a su remate y a su entrega. También aparecen transcritas las sentencias de ambas instancias, en acta de audiencia y el respectivo concepto del fiscal.

2ª). La declaración del Contra-almirante Luis A. Baquero, Director general de aduanas, de que antes se hizo mérito.

3ª). La declaración del doctor Carlos Villaveces rendida ante el Cónsul en Miami, en la que el ex-ministro refiere algunos detalles de la conversación telefónica entre Baquero Herrera y Rojas Pinilla.

4ª). La declaración del doctor Hernando León Mendoza, al folio 14, en que constan los diversos incidentes de la investigación penal contra Carlos A. Barraza y la gestión telefónica del entonces presidente ante él y ante el Administrador de Aduana, Mayor Efrén Salcedo Victoria, sobre entrega de la mercancía que estaba depositada.

5ª). La declaración del Mayor Efrén Salcedo Victoria, al folio 196, relacionada con las gestiones presidenciales para impedir el remate y lograr la entrega de los semovientes a pesar de la decisión.

6ª). La declaración del doctor Emiro Quintero Chica, al folio 12, en que ratifica lo declarado por el doctor León Mendoza.

7ª). A los folios 203 y 208 aparecen las actas auténticas de elección y posesión del señor Gustavo Rojas Pinilla como presidente de la República de Colombia, en agosto de 1954.

8ª). Al folio 237 aparece el decreto N° 3.293 de 1954 en que se cambia la posición arancelaria de las reses clasificadas bajo el

numeral 3-E, decreto éste que fue dictado el 15 de noviembre de 1954.

9ª). Al folio 51 aparece el oficio del Ministerio de Agricultura para Gustavo Rojas Correa y Amín Malkún, en que se comunica una autorización para importar 5.000 novillos de Costa Rica, con fecha 3 de noviembre de 1954.

10ª). A los folios 164 y 165 aparece el informe de la Administración de Aduana de Barranquilla, de fecha noviembre 7 de 1957, sobre introducción de ganados al país por parte de los señores Gustavo Rojas Correa y Amín Malkún Tafache.

De los hechos antes referidos y de las pruebas ya puntualizadas se deduce lo siguiente:

1º—Que ejerciendo la presidencia de la República el señor Gustavo Rojas Pinilla interpuso la autoridad que ejercía para impedir que se cumpliera una disposición legalmente dictada por un funcionario del orden jurisdiccional.

2º—Que del acto ejecutado por quien ejercía la presidencia de la República resultó para el Estado un daño económico, en cuanto dejó de recibir el valor de unos gravámenes arancelarios que correspondían a una importación de ganado.

3º—Que la arbitraria intervención del señor Gustavo Rojas Pinilla, mientras ejercía la presidencia de la República, para impedir que se cumpliera la orden judicial anteriormente referida, tuvo por objeto favorecer injustamente a una persona que estaba obligada a pagar gravámenes arancelarios.

4º—Que el decreto N° 3293 de 15 de noviembre de 1954, por el cual se cambiaba la posición arancelaria del ganado clasificado bajo el numeral 3-E, tuvo por objeto no solamente legalizar el fraude a la renta de aduana que se estaba cometiendo, sino favorecer otras importaciones que ya habían sido autorizadas a favor de Gustavo Rojas Correa.

Con fundamento en los hechos que se han expuesto, debidamente establecidos mediante las pruebas que se han puntualizado, en nombre y con autorización de la Honorable Cámara de Representantes, formulo acusación contra el señor Gustavo Rojas Pinilla, quien ejerció la presidencia de la República de Colombia desde el 13 de junio de 1953 hasta el 10 de mayo de 1957, por lo siguiente:

a).—INDIGNIDAD EN EL EJERCICIO DEL CARGO;

b).—VIOLACION DE LOS ARTICULOS 55 Y 120 (Numeral 2º) DE LA CONSTITUCION NACIONAL, CON BASE EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 20 Y 130 DE LA CARTA;

c).—VIOLACION DEL CODIGO PENAL EN LOS CAPITULOS V, VI y VIII DEL TITULO 3º DEL LIBRO 2º, (Delitos contra la Administración Pública).

La Cámara de Representantes, en nombre del pueblo que representa, está segura de que el Honorable Senado impartirá justicia.

Señor Presidente y Honorables Senadores,

Antonio José Uribe Prada

Acusador de la Cámara de Representantes.

ACEPTACION DE LA ACUSACION POR EL H. SENADO DE LA REPUBLICA

Señor Presidente y Honorables Senadores:

El H. Senado de la República, en su sesión del viernes veintiséis (26) del mes en curso, nos hizo el señalado honor de elegirnos por votación directa como integrantes de la Comisión Especial para examinar y conceptuar sobre la admisibilidad de la acusación presentada ante la honorable corporación, en la misma fecha, por el señor doctor. Antonio José Uribe Prada, acusador de la H. Cámara de Representantes, en contra del señor Gustavo Rojas Pinilla, quien ejerció el Poder Ejecutivo desde el trece (13) de junio del año de 1953 hasta el diez (10) de mayo del año de 1957.

En el desempeño de tan grave y ponderosa responsabilidad, hemos estudiado con toda serenidad y detenimiento el expediente levantado por la Comisión Nacional Investigadora, en averiguación de presuntos ilícitos, y el escrito de la acusación formulada ante el H. Senado.

Consideramos que nuestra misión está taxativamente enunciada en los artículos 586 y 587 del Código de Procedimiento Penal que son del siguiente tenor:

"Artículo 586.—El Senado nombrará, por mayoría absoluta de votos, una comisión de tres (3) senadores que no se hallen impedidos, a la cual se pasará la acusación y sus documentos para que, dentro de un término que no pase de seis (6) días, informe si debe aceptarse o no la acusación.

Artículo 587.—La Comisión individualizará en su informe las personas acusadas y los cargos que se hacen a cada una, y emitirá concepto sobre si la acusación es admisible en su totalidad o parcialmente".

Nos parece procedente iniciar el estudio del tema sometido a nuestra consideración con el examen de los textos constitucionales y legales que determinan y fijan la competencia del H. Senado de la República para el juzgamiento de los altos funcionarios del Estado, amparados por el fuero excepcional de que habla el artículo 102 de la Carta Fundamental.

Historia

En el transcurso de nuestra historia constitucional ha sido materia de agudas e interesantes controversias la manera cómo debe establecerse la responsabilidad del Presidente de la República o de quien haga sus veces. Es interesante observar cómo en las deliberaciones del Consejo de Delegatarios de 1886, se presentaron a la discusión pública tesis antagónicas, que iban desde la consagración de la absoluta irresponsabilidad presidencial, haciendo radicar tal responsabilidad en los ministros, hasta el juzgamiento de dichos funcionarios por la Corte Suprema de Justicia o por el Senado de la República.

Como fruto del amplio examen hecho por los constituyentes de 1886, cristalizó el pensamiento constitucional en la siguiente norma que tiene en la actualidad plena vigencia. El artículo dice: "En los juicios que se sigan ante el Senado se observarán estas reglas:

1ª—Siempre que una acusación sea públicamente admitida, el acusado queda de hecho suspenso de su empleo.

2ª—Si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta, el Senado no podrá imponer otra pena que la de destitución del empleo, o la privación temporal o pérdida absoluta de los derechos políticos, pero se le seguirá juicio criminal al reo ante la Corte Suprema, si los hechos le constituyen responsable de infracción que merezca otra pena.

3ª—Si la acusación se refiere a delitos comunes, el Senado se limitará a declarar si hay o no, lugar a seguimiento de causa, y en caso afirmativo pondrá al acusado a disposición de la Corte Suprema.

4ª—El Senado podrá someter la instrucción de los procesos a una diputación de su seno, reservándose el juicio y sentencia definitiva, que será pronunciada en sesión pública, por los dos tercios, a lo menos, de los votos de los Senadores que concurran al acto".

Fuera de la norma transcrita, al atribuir el artículo 102, numeral 5º de la Constitución Nacional, a la Cámara de Representantes la función de acusar al presidente de la República, ante el Senado, hace radicar en dicha Corporación la competencia para el juzgamiento pleno, si la acusación se refiere a delitos cometidos en ejercicio de funciones o a indignidad por mala conducta. La acusación de la Cámara de Representantes está condicionada por precepto constitucional a la existencia de **justas causas**.

El doctor Enrique A. Becerra, ex-presidente de la H. Corte Suprema de Justicia, connotado expositor de pruebas judiciales y eminente tratadista de derecho público, al referirse a las "**justas causas**" para acusar al Presidente de la República, se expresa en la siguiente forma: "Debe recalcar sobre esta garantía, para que la inqui-

sición relativa a la realidad de la "justa causa" no degeneren en asonada parlamentaria; para que los encargados de esta investigación no tuerquen su alta consigna de buscadores de la verdad, en la de instrumentos de persecución lanzados por la prensa y el murmurar de algunos, que encuentran en un obrar equívoco, las más tremendas responsabilidades. Y debe tenerse presente esa disposición para que los rumores recogidos y sin probanza, no se tengan por verdades inconcusas y se lancen a todos los vientos, con el fin de enardecer la fantasía de las multitudes, para restar autoridad al primer mandatario y desconceptuar sin razón su obrar, que debe ser tenido por honrado y patriótico mientras no se demuestre la convicción contraria". Semejantes opiniones fueron también expuestas por el doctor Samper en sus comentarios a la Constitución de 1886.

Para determinar la "justa causa", que haga aceptable por el Senado la acusación de la Cámara, según la norma constitucional ya citada, el acusador debe tener en cuenta las disposiciones constitucionales consagradas en los artículos 20 y 130 de la Carta.

Este criterio ha venido imperando en el derecho público colombiano desde la Constitución de 1843 y ha mantenido su vigencia con el objeto de garantizar el fuero constitucional del presidente de la República, los intereses de la sociedad y el imperio de la justicia.

En las conclusiones de este informe examinaremos las "justas causas" de acusación formulada por la H. Cámara de Representantes.

No corresponde a nuestros deberes como comisionados del Congreso determinar en este informe la legitimidad o ilegitimidad del título del señor Gustavo Rojas Pinilla, pero tenemos que aceptar el hecho incontrovertible, de que ejerció el poder ejecutivo desde el trece (13) de junio de 1953, hasta el diez (10) de mayo de 1957.

La Constitución colombiana en su artículo 130 reza textualmente:

"Artículo 130.—El presidente de la República, o quien haga sus veces, será responsable por sus actos u omisiones que violen la Constitución o las Leyes. (Artículo 29 del Acto Legislativo número 3 de 1910)".

La transcripción de esta norma cuya letra es suficientemente clara, confirma la competencia del Senado para juzgar al señor Gustavo Rojas Pinilla.

La Constitución de la República, el procedimiento penal, lo mismo que algunos tratados públicos, han establecido como garantía individual y como defensa de la organización del Estado, especiales fueros, todos ellos irrenunciables y de orden público, para el juzgamiento de determinadas personas.

Fuero Constitucional

Recalcamos, sin embargo, que el fuero para el juzgamiento del presidente de la República o de quien haga sus veces, dimana de la Constitución Nacional.

El Título 3º de la Carta, consagra los derechos civiles y las garantías sociales. Como parte sustancial de la Ley de Leyes se establece allí la indeformable garantía que tienen todos los habitantes de la Nación de exigir en su juzgamiento que el Estado someta la investigación y el juicio a fórmulas procedimentales preestablecidas.

De ahí que el fuero establecido por la Carta sea una garantía para quien ha de ser juzgado, al propio tiempo que una limitación para el Estado en su derecho de juzgar. Dice el artículo 26: "Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se impute, ante Tribunal competente y observando la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia criminal la ley permisiva o favorable auncuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

De lo anterior se deduce que la competencia preestablecida para el juzgamiento, es una garantía constitucional, que reza con el derecho individual del acusado y que en ningún momento puede ser desconocida en el proceso.

En la invocación de una competencia de excepción para el juzgamiento debe tenerse en cuenta no sólo la calidad de la posición que dio origen al fuero, sino también el tiempo en que se consumó la presunta infracción, que debe coincidir inexorablemente con la existencia de esa misma calidad.

Por eso aunque el juzgamiento sea posterior a la cesación en el ejercicio del cargo, que dio base al fuero, pero por hechos ocurridos dentro de dicho ejercicio, subsiste el fuero y el juzgamiento de excepción. De ahí que estimemos procedente la competencia del Senado de la República para juzgar en la actualidad al señor Gustavo Rojas Pinilla, por los hechos, base de la acusación de la Cámara, ocurridos durante su administración ejecutiva.

Confirmación de la tesis anteriormente expuesta es la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, publicada en la gaceta judicial número 2127 de fecha abril de 1953, página 769, "delito de colusión". Sería ilustrativo leer completamente esta sentencia, pero para nuestro propósito basta citar el siguiente párrafo acogido por la sala, aceptando una intervención del doctor Moncada, que dice textualmente: "Considero conveniente establecer el principio contenido en el inciso que acaba de leerse, porque es lógico que si "alguno de los empleados de que se trata cometiere un hecho delictuoso, debe juzgársele teniendo en cuenta la situación en

que se encontraba cuando delinquiró y no la que ocupa al tiempo de ser juzgado". (Subraya la Corte).

Además debemos tener en cuenta el artículo 128 de la Constitución que dice: "El Presidente de la República o quien haga las veces no podrá salir del territorio de la nación durante el ejercicio de su cargo y un año después, sin permiso del Senado. La infracción de esta disposición estando alguno de aquellos en ejercicio del cargo, implica abandono del puesto. (Artículo 32 del Acto Legislativo número 3 de 1910)".

Esta disposición tiene un objeto racional. Qué razón habría para someter a los ex-presidentes de la República a la anuencia previa del Senado, durante el año posterior a la finalización de su cargo, para poder alejarse del país, sino fuera ella la consagración explícita de la competencia del Senado como presunto juez, para conocer de las infracciones ocurridas en el desempeño del Poder Ejecutivo.

La misma Carta atribuye al Senado el conocimiento de los actos realizados por el Presidente de la República o por quien hace sus veces, no sólo durante el lapso constitucional de la función, sino con posterioridad a su cesación. La Constitución no fija término de prescripción para la responsabilidad presidencial, por infracciones a la Carta y por indignidad, aun cuando sí determina la Ley Penal Sustantiva el término de prescripción para la responsabilidad por delitos comunes.

El escrito de la acusación se contrae a los siguientes cargos:

"a).—Indignidad en el ejercicio del cargo;

b).—Violación de los artículos 55 y 120 (Numeral 2º) de la Constitución Nacional, con base en lo establecido en los artículos 20 y 130 de la Carta;

c).—Violación del Código Penal en los Capítulos V, VI y VIII del Título 3º del Libro 2º, (Delitos contra la Administración Pública)".

Para cumplir con el mandato del artículo 587 del Código de Procedimiento Penal que ordena a esta Comisión la individualización de las personas acusadas, manifestamos al H. Senado que el único funcionario acusado, es el señor Gustavo Rojas Pinilla, quien ejerció la presidencia de la República, según constancias que aparecen a folios 203 a 206 del informativo.

No tiene esta Comisión atribución legal alguna que le permita ampliar el número de los acusados, pero deplora que dicha acusación no haya abarcado a otros funcionarios, justiciables por el Senado, contra quienes aparecen graves indicios de responsabilidad en el expediente.

Aceptamos como suficientes la enunciación de los hechos contenida en el escrito de acusación, pero queremos sin embargo ilustrar el criterio del H. Senado para lo cual transcribimos enseguida

documentos y declaraciones importantes tomadas del expediente levantado por la Comisión Nacional Investigadora.

Relación de los hechos

Por el puerto de Buenaventura se importaron cerca de doscientas cabezas de ganado vácuno a nombre del señor Carlos Barraza, Secretario de Hacienda de Bolívar. Por el examen y características del ganado la importación fue declarada prohibida, conforme a la clasificación que le correspondía en el arancel aduanero. Se ordenó el decomiso y remate del ganado, por las autoridades aduaneras, al tiempo que se iniciaba la correspondiente investigación por contrabando de ganado.

En seguida se transcriben las declaraciones de numerosos funcionarios, entre quienes se cuentan el director general de aduanas, capitán de navío —hoy contralmirante— Luis A. Baquero; el administrador de la aduana interna de Cali, capitán Efrén Salcedo Victoria, el inspector general de aduanas, doctor Quintero Chica, declaraciones en que claramente consta que el dictador Rojas Pinilla intervino directamente para que fuera entregado el ganado y expidió telefónicamente la orden de entrega en varias oportunidades. También consta la declaración de uno de los abogados defensores de Barraza en el juicio por contrabando, en que dice que el dictador Rojas había dicho que Barraza era honorable y esto era suficiente para declararlo inocente. Samuel Moreno Díaz figura como defensor, aun cuando no actuó, de Carlos A. Barraza.

La Comisión Nombrada después de un análisis sereno y completo, ha llegado por unanimidad a las siguientes conclusiones:

1º—Existen pruebas de incriminación suficientes en contra del señor Gustavo Rojas Pinilla, que nos permiten conceptuar que la acusación de la H. Cámara de Representantes, se ha ceñido al artículo 102, numeral 5º de la Constitución en cuanto ella se ha basado en “justas causas”.

2º—De las mismas pruebas examinadas se deduce que hay motivo suficiente para aceptar la acusación por indignidad en el ejercicio del cargo en contra del señor Gustavo Rojas Pinilla.

3º—Las pruebas que hemos estudiado nos llevan igualmente a conceptuar que es procedente la acusación respecto a la violación de la Constitución Nacional.

4º—En el expediente hallamos suficientes elementos de convicción para conceptuar que debe aceptarse la acusación en contra del señor Gustavo Rojas Pinilla, por violación del Código Penal en los Capítulos 6º y 8º del Título 3º del Libro 2º, “Delitos contra la Administración Pública”.

En relación con la presunta violación del Capítulo 5º surgieron algunas discrepancias en la Comisión, que ha considerado sin

embargo que en la etapa investigativa, si esta acusación es aceptada debe dilucidarse ampliamente este aspecto.

En consecuencia nos permitimos proponer: "El Senado de la República de Colombia acepta la acusación formulada, mediante acusador, por la H. Cámara de Representantes y en contra del señor Gustavo Rojas Pinilla, quien ejerció el Poder Ejecutivo desde el 13 de junio de 1953 hasta el 10 de mayo de 1957. La acusación formulada por la H. Cámara dice así:

a).—Indignidad en el ejercicio del cargo;

b).—Violación de los artículos 55 y 120 (Numeral 2º) de la Constitución Nacional, con base en lo establecido en los artículos 20 y 130 de la Carta;

c).—Violación del Código Penal en los Capítulos V, VI y VIII del Título 3º del Libro 2º, (Delitos contra la Administración Pública).

Honorables Senadores, Vuestra Comisión,

Jorge Uribe Márquez, Gerardo A. Jurado, Juan Antonio Muriello V., Alfonso Muñoz Botero.

Bogotá, D. E., septiembre 29 de 1958.

NUEVA ACUSACION DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES

Honorables miembros de la Comisión de Acusación de la H. Cámara de Representantes.

Presentes.

Con cuidadosa atención y dilatado esfuerzo he venido estudiando el informativo que instruyó la Comisión Nacional de Instrucción Criminal, señalado con el número 4 de nuestra radicación, el que por reparto me correspondió, diligencias que contienen imputaciones contra el ex-general Gustavo Rojas Pinilla cuando ejerció la Presidencia de la República, en el período comprendido entre el 13 de junio de 1953 y el 10 de mayo de 1957.

Bien sabéis honorables miembros, que es este uno de los negocios más complejos de los que tiene la Comisión a su estudio, de los que más han inquietado la opinión pública, por cuya suerte y desenlace ha mostrado más expectante interés el país y el cual por lo voluminoso del informativo —1.500 folios— ha necesitado un calificado esfuerzo para desentrañar de sus múltiples infolios lo que la justicia necesita para operar.

Esa labor ha sido realizada por el suscrito tras intensas y extensas jornadas para someter a vuestra consideración, lo que hago en mi calidad de ponente y con el debido acatamiento. Sabedor sí de que dispensaréis a su contenido la consagración, el estudio, el análisis y la ponderación que han sido atributos comunes a los integrantes de esta delicada Comisión.

Hechos

A conocimiento de la Comisión Nacional de Instrucción Criminal llegaron algunos informes publicados en la prensa escrita de Bogotá, que luego se vieron confirmados por la declaración que ante la indicada Comisión rindió el 30 de septiembre de 1957 el doctor Carlos Echeverri Herrera, ex-gerente de la Caja Agraria.

En el curso de las averiguaciones hechas por la Comisión, se pudo establecer que en verdad lo que la opinión había inquirido acerca del enriquecimiento del señor Gustavo Rojas Pinilla, de su familia y de algunos de sus allegados, tenía evidentes fundamentos. En efecto, comparando las declaraciones de renta del señor Rojas Pinilla y su señora esposa doña Carola Correa de Rojas Pinilla, se observa que de un patrimonio bruto de \$ 194.500.00, declarado para el año gravable de 1952, se llega a un guarismo de \$ 6.220.000.00 denunciados para el año gravable de 1956; que los tres hijos del matrimonio figuraban en 31 de diciembre de 1952 como personas a cargo de su padre sin patrimonio alguno; que Gustavo Rojas Correa, María Eugenia Rojas de Moreno Díaz, y Carlos Rojas Correa, denunciaron para el año gravable de 1956 bienes que, en conjunto montan a la suma de \$ 1.888.394.11; y que, en consecuencia, el patrimonio bruto de la familia pasó de \$ 194.500.00 en 31 de diciembre de 1952 a \$ 8.118.394.11, en 31 de diciembre de 1956.

Es de observar, por una parte, que en esta última cifra no están incluidos los bienes de la Sociedad Ganadera de Patiño Ltda., de la cual, como se verá adelante, eran accionistas doña Carola de Rojas y sus tres hijos ya nombrados y Gerente el entonces presidente de la República, Gustavo Rojas Pinilla y que las fincas de propiedad de dicha Sociedad tenían un área total de 40.000 hectáreas, que se estimaban a razón de \$ 100.00 cada hectárea, para la venta a los colonos; y debe tenerse en cuenta, además, que los bienes raíces que figuran en la declaración de renta mencionada aparecen estimados por sus respectivos avalúos catastrales, los cuales como es sabido, son generalmente muy inferiores al correspondiente valor comercial.

De donde resulta a ojos vistas que el marcado enriquecimiento de la familia presidencial fue en la realidad más exorbitante de lo que representa el impresionante guarismo de \$ 8.118.394.11 arriba citado.

De cómo se produjo este enriquecimiento, me ocuparé a continuación valiéndome de los datos que sobre el particular recogió la Comisión Nacional de Instrucción Criminal en este informativo, no sin advertir que estos datos resultan a todas luces insuficientes por cuanto sólo se contraen a una parte de ese proceso.